

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/27/2016.

ACTORES: LORENZO CARRERA
CARRERA, PORFIRIO SÁNCHEZ
SARMIENTO, Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO SAN FELIPE JALAPA
DE DÍAZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE JUNIO DE
DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos para resolver los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la clave **JDC/27/2016**, promovido por los ciudadanos Lorenzo Carrera Carrera, Porfirio Sánchez Sarmiento, Feliciano Ventura Cortés, Adolfinia Flatcher Cobos, Nieves Yuridia Julio Peralta, Emiliano Guzmán Carrera, Felipa Eslava Tejada e Israel Morelos Carrera, por su propio derecho, quienes se ostentan como Concejales Integrantes del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca; en contra de la omisión de tracto sucesivo del Ciudadano Guadalupe Carretero Azamar, Presidente Municipal de la Comunidad en comento, de convocar a sesión de Cabildo y el consecuente impedimento para ejercer el cargo de Concejales, incluyendo la obstrucción de ingresar a las oficinas que les corresponden y al Salón de Sesiones en el edificio sede del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca; así como el pago de dietas que legalmente les corresponde, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes legislativos.

1. Reforma Constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma Constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5.- Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez

total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

Segundo. Antecedentes del caso concreto.

Acta de Sesión Pública y Solemne permanente de Instalación del Honorable Ayuntamiento, para el periodo dos mil catorce, dos mil dieciséis del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. Resulta un hecho notorio que mediante Sesión Pública llevada a cabo a las diez horas del día uno de enero del dos mil catorce, en el Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, se instaló el Honorable Ayuntamiento, para el periodo dos mil catorce al dos mil dieciséis, mismo que como se advierte en el acta en estudio, en el punto número cinco, se toma formal protesta a los Concejales del Ayuntamiento aludido, por parte del Ciudadano Álvaro Rafael Rubio, Presidente Municipal Constitucional de dicho Municipio.

Acta de Sesión de Cabildo para ratificar el nombramiento del Secretario Municipal y Tesorera Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca; de dos de enero del dos mil quince. Mediante acta de sesión extraordinaria celebrada a las doce horas, del día dos de enero del dos mil quince, se ratificaron los nombramientos de Jorge Cisneros Vásquez como Secretario Municipal y, María Guadalupe José Playes como Tesorera Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca; aprobado por mayoría de votos, como se advierte en el punto número cuatro de dicha acta.

Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el dos de enero del dos mil quince, en virtud del cual, se toma legal protesta al Secretario Municipal y la Tesorera Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca. Mediante Acta de Sesión Extraordinaria, celebrada a las catorce horas, del día dos de enero del dos mil quince, se toma formal protesta al Ciudadano Jorge Cisneros Vásquez, como Secretario Municipal y, a la Ciudadana María Guadalupe José Playes, como Tesorera Municipal del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, como se aprecia en el punto número cuatro del acta de Sesión en estudio.

Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el veintiuno de enero del dos mil quince. Mediante Acta de Sesión extraordinaria de Cabildo, realizada a las trece horas con treinta minutos, del día veintiuno de enero del dos mil quince, en virtud de la cual el Ciudadano Álvaro Rafael Rubio, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca; presentó su escrito de licencia por tiempo indefinido, con la finalidad de ausentarse de su cargo, como se advierte en el punto cinco de dicha acta, propone al Ciudadano Guadalupe Carretero Azamar, para que se haga cargo del despacho de la Presidencia Municipal, durante su ausencia; asimismo, los integrantes del Cabildo, aceptaron la licencia indefinida y dejaron a cargo del despacho de la Presidencia Municipal al Ciudadano Guadalupe Carretero Azamar, mismo que surtió sus efectos desde el momento de su otorgamiento; de igual forma fue autorizado mediante decreto número 1231, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Poder Legislativo, Sexta Sección de fecha cuatro de abril del dos mil quince.

Solicitudes de los Concejales Integrantes del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec,

Oaxaca. A partir del día dieciocho de febrero del dos mil quince los Ciudadanos Lorenzo Carrera Carrera, Porfirio Sánchez Sarmiento, Feliciano Ventura Cortés, Adolfinia Fletcher Cobos, Nieves Yuridia Julio Peralta, Emiliano Guzmán Carrera, Felipa Eslava Tejada e Israel Morelos Carrera, mediante diversas solicitudes dirigidas al Ciudadano Guadalupe Carretero Azamar, Presidente Municipal del Municipio antes descrito, y ante las omisiones reiteradas de convocar a sesiones de Cabildo, le solicitaron convocar a sesiones extraordinarias de Cabildo, mismas que debieron realizarse en las Instalaciones del Palacio Municipal del Ayuntamiento aludido; como a continuación se detalla:

Primera solicitud fechada el dieciocho de febrero del dos mil quince, y notificada el mismo día, mediante cédula, a las Ciudadanas Flor de Liz Carrera y Alicia Regules, con la cual, convocaron al Presidente Municipal, para que sesionara el Cabildo, a las dieciocho horas del día veinte de febrero del dos mil quince.

Segunda solicitud fechada el diecinueve de marzo del dos mil quince, notificada ese mismo día, mediante cédula a los Ciudadanos Lorenzo Juan Lucio y David Carretero Regules, con la cual, convocaron al Presidente Municipal, para que sesionara el Cabildo a las once horas, del día veintiuno de marzo del dos mil quince.

Tercera solicitud de fecha quince de septiembre del dos mil quince, notificada ese mismo día, mediante cédula, a los Ciudadanos Lorenzo Juan Lucio y David Carretero Regules, con que convocaron al Presidente Municipal, para que sesione el Cabildo, a las a las diez horas, del día diecisiete de septiembre del dos mil quince.

Cuarta solicitud de fecha veintidós de septiembre del dos mil quince, notificada el mismo día, mediante cédula, al Ciudadano Adrián Julián y la Ciudadana Alicia Regules, a través de la cual, convocaron al Presidente Municipal para que sesionara el Cabildo

Municipal, a las a las diez horas, del día veinticuatro de septiembre del dos mil quince.

Quinta solicitud de fecha veintinueve de septiembre del dos mil quince, notificada el mismo día, mediante cédula, a los Ciudadanos Lorenzo Juan Julián y David Carretero Regules, a través de la cual, convocaron al Presidente Municipal, para que sesionara el Cabildo Municipal, a las a las diez, horas del día uno de octubre del dos mil quince.

Sexta solicitud de fecha seis de octubre del dos mil quince, notificada el mismo día mediante cédula, al Ciudadano Adrián Julián Hernández y la Ciudadana Alicia Regules, a través de la cual, convocaron al Presidente Municipal, para que sesione el Cabildo Municipal, a las a las diez horas, del día ocho de octubre del dos mil quince.

Séptima solicitud de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, notificada el mismo día, mediante cédula, a la Ciudadana Adriana de los Ángeles Julián y al Ciudadano David Carretero, a través del cual, convocaron al Presidente Municipal, para que sesionara el Cabildo Municipal, a las doce horas, del día uno de enero del dos mil dieciséis.

Negativa por parte del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca, de convocar a sesiones de Cabildo y como consecuencia de ello, los accionantes afirman que se les ha impedido el ejercicio del cargo de Concejales Municipales; así como se les ha retenido el pago de dietas que les corresponde.

Los accionantes afirman que ante las omisiones del Presidente Municipal, de convocar a sesiones de Cabildo, se les ha impedido el ejercicio del cargo, esto debido a que en reiteradas ocasiones, mediante escritos dirigidos al Presidente de esa Municipalidad, se le ha solicitado que convoque a que sesione el Honorable Cabildo del Municipio aludido.

Además de que afirman en su demanda, que se les dejó de pagar las dietas, a que tienen derecho como concejales del referido municipio.

TERCERO. Antecedentes de la Etapa de Instrucción del Presente Juicio.

Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con el escrito fechado el día veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, recibido por la Oficialía de Partes a las diecisiete horas con catorce minutos, del día veintitrés de marzo del año en curso, los Ciudadanos Lorenzo Carrera Carrera, Porfirio Sánchez Sarmiento, Feliciano Ventura Cortés, Adolfinia Flatcher Cobos, Nieves Yuridia Julio Peralta, Emiliano Guzmán Carrera, Felipa Eslava Tejada e Israel Morelos Carrera, quienes se ostentan como Concejales Integrantes del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca, por su propio derecho promovieron el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión de tracto sucesivo, del Ciudadano Guadalupe Carretero Azamar, Presidente Municipal de la Comunidad aludida, de convocar a sesiones de Cabildo y como consecuencia de ello, el impedimento para ejercer el cargo de Concejales, incluyendo la obstrucción de ingresar a las oficinas que les corresponden y al Salón de Sesiones en el edificio sede del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca; así como el pago de dietas que legalmente les corresponde,

Acuerdo de Turno Para Instrucción. Mediante auto dictado por el Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez el veintitrés de marzo del año que transcurre, con el escrito de demanda, se ordenó integrar el expediente registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave JDC/27/2016, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se certificó la fecha de

su interposición y radicación, así mismo, se ordenó turnar el presente juicio al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz.

Acuerdo que Ordena dar Publicidad al presente Juicio.

Mediante auto dictado el veintiocho de marzo del presente año, se tuvo por recibido el juicio en contra del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca; se les tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y por autorizados a las personas que indica, asimismo, se ordenó al actuario de la adscripción, se constituyera con las formalidades de ley en el domicilio de la autoridad responsable y, previo cercioramiento, le hiciera entrega de las copias certificadas del escrito de demanda y anexos, para que bajo su más estricta responsabilidad, y de manera inmediata en que quedara notificada del proveído, procediera a dar conocimiento público de la presentación de la demanda, mediante cédula que debiera fijar durante un plazo de setenta y dos horas, en los estrados de ese Municipio, conforme a lo establecido por los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios en cita, y una vez realizado dicho requerimiento, se le ordenó remitir las constancias o medios de prueba que considerara pertinentes, para la resolución del expediente en estudio, incluyendo las nóminas de pago correspondientes del año dos mil quince al dos mil dieciséis respecto al pago de dietas hechas a los actores y, las copias certificadas de las sesiones de Cabildo realizadas desde el momento en que el Ciudadano Guadalupe Carretero Azamar, Presidente Municipal Interino de esa Municipalidad; así también, se le apercibió y requirió que de no cumplir con dicho requerimiento se le impondría un medio de apremio establecido en el artículo 37 de la Ley Adjetiva Local de la Materia.

Publicidad del presente Juicio, por parte de la Autoridad responsable: Ciudadano Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca; e informe circunstanciado. Como se advierte en la cédula de fijación en estrados, que obra a foja ciento sesenta y cuatro, la

Autoridad Responsable, procedió a dar publicidad al presente juicio, siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del día seis de abril del año que transcurre, misma que retiró de los estrados, a las nueve horas del día doce del mismo mes y año, haciendo constar que durante el plazo de setenta y dos horas, no compareció ningún ciudadano para intervenir en el presente juicio, con el carácter de tercero interesado, certificando además, que el plazo de setenta y dos horas comenzó a computarse del día seis al once de abril de la presente anualidad. No pasa inadvertido para esta ponencia que la Autoridad Responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, manifiesta que le fue imposible fijar la cédula de publicidad en tiempo, como se puede apreciar en la foja noventa y cuatro, debido a que las oficinas del Municipio, fueron bloqueadas por elementos de la Policía Municipal.

Acuerdo por el que se tiene a la Autoridad Responsable, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca, dando cumplimiento a la publicidad. Mediante acuerdo dictado el veintisiete de abril del año en curso, por una parte, se tuvo a la Autoridad Responsable, dando cumplimiento a la publicidad que se le requirió en el acuerdo dictado el veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, se le tuvo ofreciendo pruebas; por otra parte, en atención a que los accionantes, en su escrito de demanda no señalaron los meses que supuestamente se les viene adeudando por concepto de pago de dietas, se les requirió para que dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación, informaran de manera detallada a este Tribunal, los meses que arbitrariamente se les han estado reteniendo, por concepto de pago de dietas, previo apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado dentro del plazo que se les concedió, se procedería a resolver el presente Juicio Ciudadano, en base a las constancias que obran en autos.

Admisión del presente Juicio, admisión de pruebas y cierre de instrucción. En proveído dictado el día treinta de junio

del año en curso, se admitió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/27/2016, se tuvieron bien admitidas las pruebas ofrecidas por los accionantes, mismas que por su especial naturaleza se tuvieron por desahogadas, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la Autoridad Responsable, se desecharon las documentales públicas, señaladas con los números siete, ocho y diez, que ofreció la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado, por no guardar relación con la *Litis*, ni estar previstas como medios probatorios, por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se le tuvo objetando las pruebas que indica y, al no haber pruebas por desahogar, ni requerimientos que formular, se declaró cerrada la etapa de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 24, 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; por tratarse de un Juicio en que los actores alegan la presunta violación al derecho político electoral de votar y ser votado, en la modalidad del ejercicio del cargo .

Tomando en consideración que el artículo 104, 105, apartado 1, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 104. El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares...”

Así tenemos que, el derecho a ser votado implica además, el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía encomendó a los que fueran candidatos a ocuparlo y, del estudio de la demanda y los agravios expresados por los actores, es evidente que, ante las omisiones del Presidente Municipal de convocar a sesiones de Cabildo, se les está impidiendo el ejercicio del cargo de Concejales Municipales.

Por lo tanto, al tratarse de un juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos u omisiones de autoridades, que en su actuar, conculquen sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía elegida por las partes es la correcta, debido a que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el Libro Cuarto, artículo 104, prevé que el presente Juicio, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado.

TERCERO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO A QUE SE REFIERE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El principio de exhaustividad de las sentencias, obligan al juzgador a resolver todas las partes litigiosas que hayan sido objeto del debate, de tal forma que se condene o absuelva al demandado; en esas circunstancias,

si el juzgador dicta una sentencia tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia deviene imprecisa e incongruente y por lo tanto, es violatoria de derechos fundamentales y derechos humanos del accionante o del demandado, en el caso concreto, de la autoridad responsable.

Así lo refiere la **Jurisprudencia 43/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable **bajo el siguiente rubro:**

“EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En esas condiciones, se procede a estudiar la causal de sobreseimiento a que se refiere la autoridad responsable, al

momento de rendir su informe justificado, donde afirma que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, no es la vía procedente, para demandar esas prestaciones, tanto del derecho de votar y ser votados, la negativa de convocar a sesiones de cabildo, así como el pago de dietas, debido a que no es competencia de este Tribunal, cuya defensa está prevista en otros ordenamientos jurídicos, que no son de naturaleza electoral y por lo tanto, afirman que lo procedente sería sobreseer el presente juicio.

Con fundamento en el artículo 11, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento, y como consecuencia de ello, la vía en el presente Juicio es la procedente, como ha quedado expuesto anteriormente, toda vez que en el caso concreto se analiza el derecho de votar y ser votados en su vertiente del derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía encomendó a los accionantes y, del estudio de la demanda y los agravios expresados por los actores, es evidente que, ante las omisiones del Presidente Municipal, de convocar a sesiones de Cabildo, se les está impidiendo el ejercicio del cargo de Concejales Municipales y como consecuencia de ello, la falta de pago de dietas que legalmente les corresponde, esto es así, debido a que el derecho a ser votados no implica únicamente este derecho a contender en las elecciones, sino que además implica el ejercicio de ese cargo que la ciudadanía encomendó al funcionario, mediante su voto véanse las **Jurisprudencias número 27/2002 y 20/2010** sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo rubro **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”** y, **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

En esa tesitura y tomando en cuenta que, cuando la *Litis* involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de

un cargo, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, resulta procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, a fin de determinar, si en el caso, se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

Este criterio, también es asumido por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral identificada con la clave 21/2011, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1).

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñado en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración, es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Así las cosas, se procede al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. PROCEDENCIA DEL JUICIO. El juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a). Forma. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentado por escrito, donde consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan domicilio para recibir notificaciones y autorizan personas para recibirlas, identifican el acto impugnado y a las autoridades responsables; expresan hechos, agravios que les causa el acto materia de la impugnación y los preceptos legales presuntamente violados; anuncian y ofrecen medios probatorios.

b). Oportunidad. Ahora bien, si bien es cierto, los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; establecen la regla general que, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable; pero no menos verdadero es que, el artículo 8 de la Ley Adjetiva Local en estudio, establece una excepción a esa regla general, que a la letra reza:

*“Artículo 8. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, **deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.”***

Y como lo establece la **Jurisprudencia 15/2011 bajo el rubro:**

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES” En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

En ese orden de ideas, partiendo de la premisa expuesta y, tomando en cuenta que, el Juicio Ciudadano en estudio, se interpone en contra de una omisión de tracto sucesivo de convocar a sesión de Cabildo por parte del Presidente Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca; y como consecuencia de

ello, el impedimento para ejercer el Cargo de Concejales Municipales y la falta de pago de dietas que les corresponde a los actores, por ende, dicho acto está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la Autoridad Responsable, no repare la lesión causada a los accionantes.

Por tal motivo y, tomando en consideración que la regla específica deroga la regla general, al establecer: “salvo las excepciones previstas expresamente en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca”, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, de la Ley Adjetiva en cita, se mantiene en permanente actualización, y como consecuencia de ello, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

c) Legitimación y Personalidad. Tomando en cuenta que, la legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso como actor, como demandado, como tercero o como representante en su posición respecto del juicio, situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica; por ello, con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 105, apartado 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los ciudadanos Lorenzo Carrera Carrera, Porfirio Sánchez Sarmiento, Feliciano Ventura Cortés, Adolfinia Flatcher Cobos, Nieves Yuridia Julio Peralta, Emiliano Guzmán Carrera, Felipa Eslava Tejada e Israel Morelos Carrera, son los accionantes, se encuentran legitimados para interponer el presente juicio, toda vez que, son personas idóneas y se encuentran en mejor posición para ejercitar un derecho que realmente les corresponde, como es el ejercicio del cargo de Concejales Municipales, que como lo afirman en su escrito de demanda, ha sido vulnerado mediante las omisiones de tracto sucesivo de convocar a sesiones de Cabildo y su consecuente pago

de dietas que legalmente les corresponde, por parte del Presidente Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca.

En cuanto a la capacidad procesal, específicamente a la personalidad de los accionantes, estos comparecen a juicio por propio derecho y como Concejales Municipales, personalidad jurídica que no fue controvertida por la Responsable y presupone determinadas facultades o atributos para intervenir en Juicio, máxime que, del estudio de autos, se aprecia que sus acreditaciones fueron expedidas por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político; de ahí que en el juicio que se resuelve se colma el requisito en cuestión.

d) Interés Jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que los actores aducen que la violación reclamada, les causa agravios directos a sus derechos político electorales de votar y ser votados en las elecciones populares en su vertiente de derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía les encomendó, ello en atención a las omisiones del Presidente Municipal, de convocar a sesiones de Cabildo, se les está impidiendo el ejercicio del cargo de Concejales Municipales, así, se encuentran posibilitados para acudir ante este órgano jurisdiccional, a reclamar la violación a sus derechos político electorales.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada bajo la clave 07/2002, bajo el siguiente rubro:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante

en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

e) Definitividad. Ahora bien, en el entendido que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho que ha sido vulnerado, tienen el deber de agotar las instancias previas, en virtud de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, así se considera que los medios de defensa tienen como objetivo la protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales locales y deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos. Lo anterior, en aras de garantizar, en mayor medida, el derecho humano a la tutela judicial efectiva. Consecuentemente, los Órganos Jurisdiccionales electorales locales, deben conocer y resolver las impugnaciones en contra de actos que afecten a los petentes, pues de esa forma, se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales, como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar acorde con un esquema integral de justicia electoral.

En ese orden de cosas, con fundamento en el artículo 105, apartado 2, de la Ley Adjetiva Local de la Materia, se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación se analizan las cuestiones relativas al fondo del asunto.

1. Precisión de la *Litis*.

Del estudio de las constancias de autos, la demanda y los agravios, se advierte que la *Litis*, la constituye en determinar si ha sesionado o no el Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal de

San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca; y como consecuencia de ello si se les ha impedido o no a los accionantes el ejercicio del cargo de Concejales Municipales; si se les ha impedido o no, el ingreso a sus oficinas y a la sala de sesiones; así como determinar si se les ha pagado o no, las dietas que les corresponde.

2. Contestación de los Agravios.

En la inteligencia de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, de ello, se advierte que no es requisito esencial e imprescindible que la expresión de conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, así la demanda no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse como un todo, tomando en consideración que, los conceptos de violación lo constituyen todos los razonamientos lógico jurídicos, aunque no estén especificados en el capítulo de “agravios”, por ende, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto que se reclama, así como los motivos que lo originaron, ello en aras de garantizar que los Magistrados estén en aptitud de emitir una resolución exhaustiva, clara, precisa y congruente sobre las pretensiones deducidas oportunamente, deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves **3/2000** y **2/98**, **respectivamente, en las páginas 117 y 118, de la Compilación Oficial bajo los rubros:**

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio." y,

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."

En razón de técnica Jurídica para dictar sentencia se procede a contestar los agravios de manera conjunta, en atención a lo que establece la **Jurisprudencia 4/2000.**

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese sentido, los accionantes, en esencia hacen valer los siguientes agravios:

1. **La omisión de tracto sucesivo del Ciudadano Guadalupe Carretero Azamar, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca; de convocar a sesión de Cabildo.**
2. **El consecuente impedimento para ejercer el cargo de Concejales.**
3. **La obstrucción de ingresar a las oficinas que les corresponden y al Salón de Sesiones en el edificio sede.**
4. **La omisión del pago de dietas que legalmente les corresponde.**

En ese sentido, los agravios vertidos por los accionantes, devienen **fundados**.

En atención a los agravios uno y dos se contestan de la siguiente forma: **es fundado el primer agravio**, partiendo de la premisa que señala el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dicen:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano: I. ..., II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...” y,
“Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado: I.- ...; II.- Ser votados

para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.”

Lo anterior se refiere a que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no sólo comprenden el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los Órganos Estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Cabe precisar qué se entiende por omisión, la Real Academia Española, define la omisión como: “Del Latín omissio, -onis. 1. Abstención de hacer o decir. 2. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Del análisis íntegro del agravio, resulta fundado en el sentido y como lo afirman los accionantes que, si bien es cierto, en reiteradas ocasiones han solicitado al Presidente Municipal de ese Municipio, convoque a sesiones de Cabildo, a fin de que traten asuntos relacionados con su Comunidad, como se puede advertir de constancias de autos sobre las diversas solicitudes fechadas del dieciocho de febrero, al treinta de diciembre del dos mil quince, que

anexan a la demanda, en copias fotostáticas, expedidas por el Ciudadano Josimar Méndez Uriarte, Secretario Municipal de la Comunidad en comento; sin embargo, cabe precisar que, con el acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el dos de enero del dos mil quince, en el Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca; ofrecida por la Responsable, donde señala en el punto número cuatro, propuesta y aprobación del Secretario Ciudadano Jorge Cisneros Vásquez y la Tesorera Municipal Ciudadana María Guadalupe José Playes, mismo que fue aprobado en el acuerdo segundo, para el ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, ello en relación con la Sesión Extraordinaria de Cabildo para la toma de protesta al Secretario y Tesorera Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca; realizado el dos de enero del dos mil quince, se evidencia que, en el punto cuatro, se procedió a la toma de protesta del Secretario Ciudadano Jorge Cisneros Vásquez y la Tesorera Municipal Ciudadana María Guadalupe José Playes, para el ejercicio de su cargo durante el periodo uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, mismo que del estudio de constancias de autos se tuvo a bien realizada. Posteriormente se les expidió los correspondientes nombramientos. En consecuencia resulta evidente que el Ciudadano Josimar Méndez Uriarte, Secretario Municipal no estaba facultado para expedir las documentales ofrecidas por los accionantes, y al no alcanzar el valor probatorio pleno, en lo subsecuente se les concederá valor probatorio de mero indicio que se valorará en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. Así lo señala la jurisprudencia número **11/2003, con el rubro “COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**.

Pero, también no menos verdadero es que, la Autoridad Responsable al momento de rendir su informe Circunstanciado, afirma que le ha sido imposible convocar a Sesión de Cabildo Municipal, en atención a que los Ciudadanos Lorenzo Carrera Carrera, Regidor de Panteones; Porfirio Sánchez Sarmiento,

Síndico Hacendario; Feliciano Ventura Cortés, Regidor de Obras; Adolfinia Flatcher Cobos, Regidora de Ecología; Nieves Yuridia Julio Peralta, Regidora de Asuntos Indígenas; Emiliano Guzmán Carrera, Regidor de Derechos Humanos; Felipa Eslava Tejeda, Regidora de Educación; e Israel Morelos Carrera, Síndico Procurador; no han acudido al Ayuntamiento y, por ello levantaron sus respectivas actas administrativas, desde el dieciséis al treinta y uno de marzo, del uno al treinta de abril, uno al treinta de mayo, uno al treinta de junio, uno al treinta y uno julio, uno al treinta y uno de agosto, del uno al treinta de septiembre, uno al treinta y uno de octubre, uno al treinta de noviembre y del uno al treinta de diciembre del dos mil quince; como tampoco del treinta y uno de diciembre del dos mil quince al uno de enero del dos mil dieciséis, del uno al veintinueve de febrero y, del uno al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis. Lo anterior se corrobora mediante las actas administrativas que la Autoridad Responsable remitió, a este Tribunal y, siendo que es una documental Pública, emitida por Autoridad legalmente competente para ello, con pleno valor probatorio en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, documentales públicas con las que quedado probado que ha sido imposible llevar a cabo las sesiones de Cabildo Municipal, y en ese sentido, se hizo efectivo el respectivo descuento del pago de dietas que les correspondiera.

No obstante, las circunstancias que expone la Responsable aludida, no es óbice para que no esté en condiciones de emitir las convocatorias de Sesión de Cabildo, máxime que del expediente en estudio, se advierte que los accionantes, en diversas ocasiones, le solicitaron convocara a dichas sesiones, y ésta no tuvo una respuesta a las peticiones realizadas, así dentro de las facultades y obligaciones que tiene el Presidente Municipal, el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en la fracción III, establece:

“ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la

administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

I.- ...

II.- ...

III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;...

En esa tesitura, y siendo que del estudio de autos, la autoridad responsable no remitió las convocatorias respectivas, por tal motivo, resulta evidente que no ha convocado a sesión de Cabildo Municipal y, como consecuencia de ello, existe un flagrante impedimento del ejercicio del cargo de Concejales Municipales, a causa que, desde que el Ciudadano Guadalupe Carretero Azamar, Presidente Municipal se encargó del despacho de la Presidencia de Honorable Ayuntamiento Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca; y hasta la fecha, no ha sesionado el Cabildo Municipal, de ahí lo fundado del **segundo agravio**.

Corroborar lo anterior el **criterio Jurisprudencial número 27/2002** sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el siguiente rubro:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una

unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, lo procedente es vincular al Presidente Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca; a que emita la convocatoria a fin de que sesione el Cabildo Municipal, tomando en consideración lo que establecen los artículos 45, 46, 47, 48, al 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y se les restituya en el ejercicio del cargo de Concejales Municipales.

En relación al tercer agravio, consistente en la obstrucción de ingresar a las oficinas que les corresponden y al salón de sesiones en el edificio sede, resulta **fundado**.

Los actores afirman que, ante las reiteradas omisiones del Presidente Municipal, de convocar a sesiones de Cabildo y, ante la persistencia de dicha omisión y muestra absoluta de falta de interés en cumplir con su deber, se les está impidiendo el ingreso a sus oficinas y a las sesiones de Cabildo, que legalmente debieran realizarse en esa Municipalidad; al grado de tomar el edificio del Palacio Municipal con personas armadas, bajo amenaza de privarlos de la vida, así, vulnera sus derechos político electorales.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, nada manifestó al respecto, menos aún acreditó con algún medio de prueba, que como responsable de la administración municipal en términos del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, los concejales municipales actores ya sea en forma individual o colectiva, cuenten con un espacio y les permita el acceso al mismo, y cuenten con los

recursos materiales y humanos para el despacho de los asuntos municipales, por ende, se tiene por cierto el acto reclamado,

Por lo tanto, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal del de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca; para que otorgue a los actores un espacio y les permita el acceso al mismo, para el despacho de los asuntos de su competencia, además les proporcione el material necesario para que desempeñen sus funciones, al asistirles la razón en virtud de que se vulnera su derecho político electoral en la vertiente al ejercicio del cargo, previsto en las artículos 35, fracción II, de la Constitución Política Federal y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, al no comprobarse por parte de la demandada, que se les está permitiendo el acceso a un espacio y otorgándoles los elementos necesarios para desarrollar sus funciones.

Respecto al cuarto agravio, referente a la falta de pago de dietas por el ejercicio del cargo de los accionantes, deviene **fundado**.

Fundado, tomando en cuenta lo que establece el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que a la letra Rezan:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios,

recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales...” y,

“Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales...”

En esas condiciones, siendo que el derecho a recibir una remuneración o dieta, no es el pago del trabajo desempeñado en el ejercicio de un cargo de elección popular, más bien, que dicha remuneración, es como consecuencia de la representación política que ostentan, por lo tanto, resulta irrenunciable y, a fin de determinar, si en el caso concreto, se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

Lo anterior es asumido por la jurisprudencia **21/2011** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo los siguientes datos: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14, cuarta época, con el rubro:

“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución

Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo."

En ese orden de ideas, se procede a analizar la vulneración al derecho de recibir el pago de dietas a que se refieren los actores.

Ahora bien, la Autoridad Responsable, al rendir su informe circunstanciado, ofrece como medios de convicción, sendas copias fotostáticas certificadas ante la Notaria Pública número noventa y siete en el Estado, Licenciada Rosa Lízbeth Caña Cadeza, de nóminas de pago de dietas, en cuarenta y tres fojas útiles, que obran de fojas ciento uno al ciento cuarenta y tres del expediente en estudio, mismas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso d) de la Ley Adjetiva Local de la Materia, debido a que fueron hechos que le constan a la funcionaria en comento, como lo manifiesta en la certificación, documentos que como lo aduce, le fueron presentados a la vista y que son reproducciones del original. Lo anterior, a fin de acreditar que se han realizado los pagos correspondientes a las quincenas del mes de enero a noviembre del dos mil quince.

Por una parte, de la demanda en estudio, se advierte que los accionantes no especificaron las quincenas y los meses que se les viene adeudando por concepto de pago de dietas, por esa razón, mediante auto dictado el veintisiete de abril del año en curso, se requirió a los accionantes para que dentro del plazo de tres días hábiles informaran a esta Autoridad sobre dicho requerimiento, lo anterior, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se procedería a resolver el presente Juicio con base en las constancias que integran el expediente, así las cosas, con el auto de cierre de instrucción se hizo efectivo el apercibimiento, debido a que no cumplieron con lo expuesto.

Por otra parte, se aprecia que en la primera y segunda quincena correspondientes a los meses de enero, así como de las dos primeras quincenas del mes de febrero del dos mil quince, fueron pagadas las dietas a los integrantes del Cabildo Municipal y a los Concejales del Municipio multicitado, esto es así, debido a que en las nóminas de pago se advierten las firmas enteras de dichos funcionarios; sin embargo, en lo concerniente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del dos mil quince, no se observa que hayan firmado de recibido dichos pagos, así como tampoco exhibieron las nóminas de pagos correspondientes a los meses de diciembre del dos mil quince, enero, febrero y marzo del dos mil dieciséis, por lo tanto, es evidente que se adeudan los pagos correspondientes a dichos meses, mismo que ascienden a las siguientes cantidades:

Pagos de dietas correspondientes a los meses a partir de marzo a diciembre del dos mil quince.

	Mzo.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.	TOTAL
Lorenzo Carrera Carrera.	\$14,000	\$14,000	\$14,000	\$14,000	\$14,000	\$14,000	\$14,000	\$14,000	\$14,000	\$14,000	140,000
Porfirio Sánchez Sarmiento.	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$160,000
Feliciano Ventura Cortés.	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$160,000
Adolfina Flatcher Cobos.	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$160,000
Nieves Yuridia Julio Peralta.	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$160,000
Emiliano Guzmán Carrera.	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$160,000
Felipa Eslava Tejada.	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$160,000
Israel Morelos Carrera.	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$160,000

Pagos correspondientes al los meses de enero, febrero, marzo del dos mil dieciséis.

	Enero.	Febrero	Marzo.	Abril	Mayo	Junio	TOTAL
Lorenzo Carrera Carrera.	\$14,000	\$14,000	\$14,000	\$14,000	\$14,000	\$14,000	\$84,000.
Porfirio Sánchez Sarmiento.	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$96,000.
Feliciano Ventura Cortés.	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$96,000.
Adolfina Flatcher Cobos.	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$96,000.
Nieves Yuridia Julio Peralta.	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$96,000.
Emiliano Guzmán Carrera.	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$96,000.
Felipa Eslava Tejada.	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$96,000.
Israel Morelos Carrera.	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$16,000	\$96,000.

En esa tesitura, la Autoridad Responsable pretende justificar la omisión de realizar el pagado de dietas, con las actas administrativas por faltas injustificadas de integrantes del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca; levantadas por el Presidente Municipal Guadalupe Carretero Azamar; la Regidora de Hacienda, Bibiana Jerezano González, y el Secretario Municipal, Jorge Cisneros Vásquez; ante la presencia de dos testigos: Ciudadano Lorenzo Juan Lucio y Adriana de los Ángeles Julián Hernández, mismos que remite a esta Instancia.

Dichas actas Administrativas corresponden a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del dos mil quince; y enero, febrero y marzo

del dos mil dieciséis, como se aprecia los Ciudadanos Lorenzo Carrera Carrera, Regidor de Panteones; Porfirio Sánchez Sarmiento, Síndico Hacendario; Feliciano Ventura Cortés, Regidor de Obras; Adolfina Flatcher Cobos, Regidora de Ecología; Nieves Yuridia Julio Peralta, Regidora de Asuntos Indígenas; Emiliano Guzmán Carrera, Regidor de Derechos Humanos; Felipa Eslava Tejeda, Regidora de Educación; e Israel Morelos Carrera, Síndico Procurador; por faltas injustificadas se solicitó a la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento, procediera a realizar los descuentos de las dietas correspondientes, documentales públicas con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 14, apartado 1, inciso a) y apartado 3, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; siendo que dicho medio probatorio por sí solo no genera convicción en el ánimo de este juzgador, debido a que para robustecer su dicho debió además remitir, ya sean los pases de listas diarios o en su caso las tarjetas o el cuaderno en el que consten las asistencias diarias de dichos funcionarios, debido a que por sí sola constituye una “declaración unilateral por parte de la Responsable”; en cuanto a los descuentos realizados, en todo caso, debió proceder conforme a lo que establece el artículo 84, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que a dice:

“ARTÍCULO 84.- Si la falta de los concejales es por causa injustificada, se observará lo siguiente:

II.- Si por falta injustificada, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta Ley, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.”

Máxime que, la suspensión total del pago de la dieta, por sus efectos, supone una afectación grave que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo, que en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable, corresponde al Congreso del Estado, ordenar dicha suspensión, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio, que sólo puede ser afectado por mandato

de una autoridad competente que funde y motive su determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías. Por lo que la supresión total o permanente de ese derecho, constituye un acto que sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato, y siendo que consta que no les ha sido revocado el mandato que les corresponde, tienen derecho a recibir su remuneración por concepto de pago de dietas.

En esas condiciones, resulta evidente que no se han realizado los pagos de dietas quincenales que legalmente les corresponde a los accionantes y que actualmente ascienden a las siguientes cantidades:

NOMBRES.	PAGO CORRESPONDIENTE AL 2015	PAGO CORRESPONDIENTE AL 2016.	TOTAL
Lorenzo Carrera Carrera.	140,000	\$84,000.	224,000. (doscientos veinticuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional).
Porfirio Sánchez Sarmiento.	\$160,000	\$96,000.	\$256,000. (Doscientos cincuenta y seis mil pesos, cero centavos, moneda nacional).
Feliciano Ventura Cortés.	\$160,000	\$96,000.	\$256,000. (Doscientos cincuenta y seis mil pesos, cero centavos, moneda nacional).
Adolfina Flatcher Cobos.	\$160,000	\$96,000.	\$256,000. (Doscientos cincuenta y seis mil pesos, cero centavos, moneda nacional).
Nieves Yuridia Julio Peralta.	\$160,000	\$96,000.	\$256,000. (Doscientos cincuenta y seis mil pesos, cero centavos, moneda nacional).
Emiliano Guzmán Carrera.	\$160,000	\$96,000.	\$256,000. (Doscientos cincuenta y seis mil pesos, cero centavos, moneda nacional).
Felipa Eslava Tejada.	\$160,000	\$96,000.	\$256,000. (Doscientos cincuenta y seis mil pesos, cero centavos, moneda nacional).
Israel Morelos Carrera.	\$160,000	\$96,000.	\$256,000. (Doscientos cincuenta y seis mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

Así, la cancelación total del pago de las dietas a los accionantes, resulta una afectación al ejercicio del cargo de Concejales Municipales que se les ha conferido, al tratarse de un derecho, que aunque accesorio, resulta inherente al mismo, siendo además fundamental para garantizar el adecuado desempeño de los cargos de representación popular, de ahí que **su cancelación total supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo** como se señala a continuación:

En efecto, la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por lo tanto, obedece al **desempeño efectivo de una función pública**, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta forma, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, las personas tienen derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues como lo establece la Constitución Federal, el pago de dietas correspondiente o constituye uno de los derechos irrenunciables, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo, lo anterior ha sido criterio sustentado por la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JDC-53/2010; SUP-JDC-410/2008 y el antecedente SUP-JDC-5/2011.

De ahí que, cuando se restringe este derecho, se afecta de manera indirecta también el derecho a ejercer el cargo, afectación que se ve agravada cuando la medida supone la cancelación o supresión total de la remuneración.

En consecuencia, lo procedente es condenar a la Autoridad Responsable, al pago de dietas que deberá realizar a los actores bajo las siguientes cantidades:

Lorenzo Carrera Carrera, \$224,000.00 (doscientos veinticuatro mil pesos, 00/100 moneda nacional).

Porfirio Sánchez Sarmiento, \$256,000.00 (doscientos cincuenta y seis mil pesos, 00/100 moneda nacional).

Feliciano Ventura Cortés, \$256,000.00 (doscientos cincuenta y seis mil pesos, 00/100 moneda nacional).

Adolfina Flatcher Cobos, \$256,000.00 (doscientos cincuenta y seis mil pesos, 00/100 moneda nacional).

Nieves Yuridia Julio Peralta, \$256,000.00 (doscientos cincuenta y seis mil pesos, 00/100 moneda nacional).

Emiliano Guzmán Carrera, \$256,000.00 (doscientos cincuenta y seis mil pesos, 00/100 moneda nacional).

Felipa Eslava Tejada, \$256,000.00 (doscientos cincuenta y seis mil pesos, 00/100 moneda nacional).

Israel Morelos Carrera, \$256,000.00 (doscientos cincuenta y seis mil pesos, 00/100 moneda nacional).

Cantidades que deberán ser depositadas en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, a efecto de realizar el pago a los demandados, cuyos datos son los siguientes:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA.	BBVA BANCOMER.
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL.	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA.	0104846931.
CLABE INTERBANCARIA	012610001048469310.
NOMBRE DE LA SUCURSAL.	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE LA SUCURSAL.	075

Por lo que, se ordena requerir al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca; como Autoridad Responsable, para que dentro del plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir de que sea notificado del presente fallo, realice el depósito de las cantidades a

que se condena pagar, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal; así mismo, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la condena, informe el cumplimiento a este Órgano Jurisdiccional, exhibiendo la documentación correspondiente que así lo acredite.

Bajo apercibimiento a la responsable, que en caso de no realizar todo lo anterior, vulneraría lo establecido en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia, se le impondrá una multa que corresponderá a cien Unidades de Medida de Actualización, tomando en cuenta que, cada unidad diaria equivale a la cantidad de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional); Monto determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de conformidad con el transitorio segundo, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis; es decir, por la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

Lo anterior es así, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso b) y 39, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Efectos de la sentencia.

Por las consideraciones antes expuestas, y al resultar fundados los agravios vertidos por los accionantes: Lorenzo Carrera Carrera, Porfirio Sánchez Sarmiento, Feliciano Ventura Cortés, Adolfina Fletcher Cobos, Nieves Yuridia Julio Peralta, Emiliano Guzmán Carrera, Felipa Eslava Tejada e Israel Morelos Carrera; Concejales Integrantes del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca; se procede a enlistar los efectos de la presente Sentencia:

- a) Se vincula al Presidente Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca; para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de que surta efectos

la notificación de esta sentencia, emita la convocatoria a fin de que sesione el Cabildo Municipal, tomando en consideración lo que establecen los artículos 45, 46, 47, 48, al 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y se les restituya en el ejercicio del cargo a los actores.

b) Se ordena al Presidente Municipal, otorgue a los actores el acceso a la oficina que les corresponde, para el despacho de los asuntos de su competencia; además, les proporcione el material necesario para que desempeñen sus funciones.

c) Se condena a la Autoridad demandada, al pago de dietas que les corresponde a los accionantes, cantidades que deberán ser depositadas, en la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores, en el domicilio señalado en autos y, mediante oficio a la Autoridad Responsable, debidamente requeridos y apercibidos en términos del considerando quinto del fallo; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca;

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena al Presidente Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca; para que restituya el ejercicio del cargo a los actores en términos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.